

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GILBERTO MARTÍNEZ SIERRA CONTRA BRINSA S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00427**-01.

Bogotá D. C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se emite el presente auto de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y declaró terminado el proceso.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Brinsa S.A. con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 4 de julio de 1995 al 26 de diciembre de 2019; que a raíz de una reubicación laboral por restricciones médicas, la empresa le reconoció una bonificación salarial desde mayo de 2013, y que desde el 1º de febrero de 2017 la empresa dejó de pagarla; como consecuencia, solicita el pago de las diferencias salariales desde el 1º de febrero de 2017, con el pago de la referida bonificación salarial de manera mensual desde dicha calenda hasta el 26 de diciembre de 2019, su indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** La demanda se presentó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 4 de diciembre de 2020, siendo inadmitida mediante auto del 18 de febrero de 2021 (PDF 04).
- 3.** Con proveído del 24 de marzo de 2021 el proceso se envió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 07), que mediante auto del 5 de mayo de 2021, admitió la demanda, dándole el trámite de un proceso de única instancia (PDF 09).
- 4.** La demandada se notificó el 7 de mayo de 2021, y con auto del 26 de agosto del mismo año se citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, para el 9 de septiembre siguiente (PDF 12), fecha en la que se realizó; en la misma, la demandada dio contestación y presentó demanda de reconvencción en la que solicitó la devolución de pagos efectuados al actor por concepto de bonificaciones, en sumas que superan los 20 SMLMV, razón por la cual, el juzgado dispuso dar trámite de un proceso de primera instancia, tuvo por contestada la demanda y admitió la demanda de reconvencción; a su turno, el demandante dio contestación a la demanda de reconvencción, y la demandada presentó reforma a dicha demanda (PDF 21).
- 5.** La demandada, al dar contestación a la demanda principal, se opuso a sus pretensiones, aceptó la existencia del contrato de trabajo, y propuso como excepciones previas las de cosa juzgada y falta de competencia por razón de la cuantía, y las de mérito denominadas inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, enriquecimiento sin justa causa, buena fe, prescripción y la genérica (PDF 22).
- 6.** Con auto del 23 de septiembre de 2021 el juzgado admitió la reforma de la demanda de reconvencción presentada por la demandada, y corrió traslado al actor (PDF 24). La parte demandante dio contestación dentro de la oportunidad legal, y mediante proveído del 21 de octubre de 2021 se dio por contestada, y se señaló el 29 de noviembre del mismo año para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 26).

- 7.** En la referida audiencia, y frente a la demanda principal, el juez dispuso declarar no probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, declarar probada la excepción de cosa juzgada, y dispuso la terminación del proceso ordinario laboral; de otro lado, respecto de la demanda de reconvención, declaró no probada la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de devolución de las sumas de dinero pagadas por concepto de bonificación salarial, y ordenó la terminación de dicha controversia.
- 8.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación respecto al proveído que declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso; en sustento, manifestó *“... solicito respetuosamente se revoque la decisión de dar por terminado anticipadamente el proceso, y en consecuencia, no dar prosperidad a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la sociedad demandada Brinsa S.A. en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta como primera medida que es claro y conforme a la demanda reconvención inclusive, en la misma contestación de la demanda, se puede vislumbrar una incongruencia la cual vicia en su totalidad las manifestaciones esgrimidas en cuanto a un posible pacto transaccional, un acuerdo transaccional, en donde se involucrara las bonificaciones salariales, pues nótese cómo honorables magistrados, de la misma redacción los mismos desconoce la bonificación salarial, y cómo malintencionadamente y obrando de mala fe, aducen que dentro del acuerdo transaccional se involucraron aspectos contenientes de la bonificación salarial, intentando inducir en error y obrando en un total acto de mala fe en contra del señor demandante señor Gilberto Martínez; en razón de lo expuesto con anterioridad y teniendo en cuenta que los argumentos esbozados tanto en la contestación de la demanda como en la formulación de la demanda de reconvención, son totalmente contradictorios con el acuerdo transaccional, solicito respetuosamente se revoque la decisión tomada por este despacho judicial y en su lugar, se declare no probada la excepción de cosa juzgada y se ordene la continuidad en el trámite de la demanda principal y se aceda a estudiar las pretensiones incoadas con el escrito de la demanda por parte del señor Gilberto Martínez Sierra...”*
- 9.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 14 de diciembre de 2021; luego, con auto del 13 de enero de 2022, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

10. La parte demandante allegó escrito en el que, luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos en este proceso, reiteró lo dicho en su recurso de apelación, y manifestó que *“la sociedad BRINSA S.A., llega a contradecirse en el momento en el que aducen como excepción previa cosa juzgada por la existencia del acuerdo transaccional por medio del cual finalizaron el vínculo laboral con el señor GILBERTO MARTINEZ SIERRA, aduciendo que en documento firmado el 26 de diciembre de 2019, se precavó cualquier litigio ocasionado por bonificaciones salariales o no salariales y declarando a BRINSA S.A., exonerado de cualquier tipo de responsabilidad que le asistiere como empleador, teniendo en cuenta que la suma cancelada al trabajador cubría todo litigio”. “Lo anterior demuestra que en la realidad existió un engaño con el señor GILBERTO MARTINEZ SIERRA, pues la misma sociedad BRINSA S.A., aduce que dicha bonificación a su parecer no fue salarial y solo fue error en el sistema de parametrización de la nómina pero con posterioridad aduce que dicha bonificación ya fue transada por medio del acuerdo del 26 de diciembre de 2019, denotando ello que ni siquiera la sociedad demandada es clara con su estrategia de defensa y demostrando a su vez la mala fe con la que se elaboro (sic) el acuerdo del 26 de diciembre de 2019.”*

11. A su vez, la entidad demandada reitera los argumentos expuestos en la excepción previa; refiere que el acuerdo transaccional suscrito entre BRINSA S.A. y el demandante, el día 26 de diciembre de 2019, goza de validez, y con dicho acuerdo *“se transigió de forma definitiva todo tipo de litigio o controversia que se pudiera generar sobre cualquier bonificación salarial nacida con ocasión del contrato de trabajo que existió entre las partes, lo que permite concluir que lo pretendido por el señor Gilberto Martínez Sierra en el presente litigio ya fue transigido por las partes”,* por lo que en ese sentido, solicita se confirme la decisión del juez de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

El artículo 32 del CPTSS, señala que, en materia laboral, el juez podrá decidir sobre la excepción de cosa juzgada, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera que es potestativo del juez estudiar este medio exceptivo como previo en dicha audiencia, o al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis. En este caso, el juzgador optó por la primera hipótesis y por ello el asunto se analiza en este momento. Además, conviene precisar que la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de dicho artículo, mediante sentencia C-820 de 2011, dispuso declarar su exequibilidad.

La demandada en la referida excepción previa mencionó que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó el 26 de diciembre de 2019, por mutuo consentimiento, y en razón de ello, suscribieron un acuerdo transaccional ese mismo día, *"en el que se transigió de forma definitiva todo tipo de litigio o controversia que se pudiera generar sobre cualquier bonificación salarial, lo que permite concluir que lo pretendido por el señor Gilberto Martínez Sierra en el presente litigio ya fue transigido por las partes, por lo que está probada la excepción de cosa juzgada"*, máxime, cuando la referida transacción es válida en los asuntos del trabajo, por lo que no es posible que *"el Juez se pronuncie sobre una temática que ya fue transigida por las partes de forma definitiva"*.

El a quo al proferir su decisión consideró básicamente, que el acuerdo de transacción celebrado entre las partes cumple los requisitos de ley, y en el mismo se advierte que la demandada pagó la totalidad de las acreencias laborales del actor, con el fin precaver de manera definitiva cualquier reclamación o litigio futuro, frente al pago de *"indemnizaciones, bonificaciones, beneficios salariales o no salariales, auxilio de transporte, estructuración de la remuneración, descuentos realizados, porcentaje de los auxilios no salariales no pagados, etcétera"*, *"sin que dicho convenio pudiera afectar algún derecho cierto e indiscutible del trabajador, que lo hiciera ineficaz o inválido"*, y como aquí se reclama el pago de bonificaciones por mera liberalidad, consideró que tal acreencia *"no puede ser catalogada como un derecho cierto e indiscutible sino como un derecho incierto y discutible, en razón a que por el momento su carácter no es salarial y todavía no se ha determinado que lo sea la luz del artículo 127 del CST, luego, cualquier derecho incierto queda cobijado en este convenio"*.

Aunque no es clara la apoderada del demandante en su recurso, de la exposición que hizo ante el juez de primera instancia es dable colegir que su inconformidad radica en que las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda no guardan coherencia con el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, frente a las bonificaciones salariales, esto por cuanto, a su juicio, la demandada aduce que *"dentro del acuerdo transaccional se involucraron aspectos contenientes de la bonificación salarial"*, cuando ello no es así. Por tanto, resulta claro que la parte demandante no discute que las referidas bonificaciones salariales corresponden a un derecho incierto y discutible como lo concluyó el juez, pues no presentó ningún reparo al respecto, y en ese orden de ideas, el único punto que debe analizar la Sala es determinar si las referidas bonificaciones salariales hicieron o no parte del acuerdo de transacción.

De manera inicial, debe decirse que la transacción es un contrato en que las partes precaven un litigio eventual o terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (artículo 2.469 del Código Civil). Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 15 prevé la validez de la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, disposición que es reafirmada por el artículo 53 de la Constitución Política. De manera que la transacción en materia laboral está permitida legal y constitucionalmente, siempre que no se comprometan derechos ciertos e indiscutibles, ni el mínimo establecido legalmente, ni derechos irrenunciables, y sea el resultado de la libre voluntad de los partícipes.

De ahí que es necesario que el acuerdo sea lo suficientemente explícito y claro en cuanto a los supuestos de hecho que le sirven de sustento, y detalle con precisión las diferencias que tengan las partes, así como los términos en que se desarrolló la relación, sus extremos temporales, etc. Se trata pues de un acuerdo al que llegan los interesados directamente y sin intervención de nadie más, y en el que su voluntad solamente está limitada en los términos antes señalados, pues de no ajustarse a esos parámetros, ni siquiera el asentimiento del trabajador lo legitima; y se

requiere también desde luego que el acuerdo no se halle afectado por ningún vicio del consentimiento.

En el presente caso, las partes mediante acuerdo transaccional de fecha 26 de diciembre de 2019 acordaron lo siguiente:

“El TRABAJADOR se vinculó laboralmente con la sociedad BRINSA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito el día cuatro (04) de julio de 1995.

Las partes declaran de forma libre y voluntaria que han decidido dar por terminado el contrato de trabajo que las unió por MUTUO CONSENTIMIENTO, terminación que se hará efectiva de manera pura y simple a partir del momento de la firma del presente documento, esto es, el día veintiséis (26) del mes de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el literal b), del numeral 1º, del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo ...”

(...)

El TRABAJADOR manifiesta de forma libre de cualquier apremio y voluntaria que el EMPLEADOR canceló la totalidad de salarios, bonificaciones salariales, recargos por trabajo suplementario o en horas extras, recargos por trabajo en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio; así mismo, se reconoció y canceló integralmente los descansos compensatorios a los que tenía derecho el trabajador, las prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones legales, auxilios de cualquier índole, eventuales bonificaciones, beneficios extralegales no salariales, descansos y en general todas las acreencias laborales derivadas de la relación laboral que vinculó a las partes y a las que EL TRABAJADOR tenía derecho; todo lo cual fue recibido a entera satisfacción del TRABAJADOR...”

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de precaver y transigir de forma definitiva cualquier clase de reclamación o litigio futuro relacionado con el vínculo laboral que existió entre las partes y en los términos que más adelante se señalan, el EMPLEADOR ha decidido reconocer al TRABAJADOR una suma transaccional total, única y definitiva, que asciende a (...) (\$52.718.400), por concepto de bonificación por retiro, rubro que no tiene incidencia salarial para ningún efecto.”

Adicional a lo anterior, la compañía otorgará un auxilio especial de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión equivalente a la suma de (...) (\$9.518.661).

Las partes reconocen, acuerdan y aceptan que la presente transacción tiene validez y eficacia jurídica propia.

(...)

“En virtud de la suma transaccional, que se otorga al TRABAJADOR, las partes han decidido TRANSIGIR de forma expresa y definitiva cualquier eventual reclamación o litigio sobre cualquier tipo de acreencias laborales que pudieran derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente transigir cualquier eventual reclamación o diferencia sobre las causas o motivos que dieron origen a la terminación del vínculo laboral y eventuales reclamaciones relacionadas con indemnizaciones y/o bonificaciones por retiro y/o acciones de reintegro de índole constitucional o legal. Así mismo, transigen cualquier eventual reclamación o litigio, sobre cualquier tipo de acreencias laborales que pudieran derivarse del contrato de trabajo que vinculó a las partes, especialmente transigir cualquier eventual reclamación o diferencia sobre el pago de bonificaciones, beneficios y auxilios no salariales, auxilios de transporte, estructuración de la remuneración o salario devengado por el TRABAJADOR, descuentos realizados, porcentaje de los auxilios no salariales pagados, pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, ingreso base de cotización para realizar los aportes al sistema integral de seguridad social, así como el pago de recargos por trabajo suplementario o en horas extras, recargos por trabajo en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, cualquier diferencia derivada de la causación, forma de pago, base para el cálculo, monto y oportunidad en el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios, así como la naturaleza salarial o no de los pagos, beneficios, bonificaciones, auxilios, primas extralegales efectuados al TRABAJADOR por parte del EMPLEADOR y/o de terceros, eventuales diferencias sobre su incidencia salarial y prestacional, así como eventuales diferencias en los salarios base de liquidación, eventuales reclamaciones sobre reliquidación de prestaciones sociales, igualmente eventuales diferencias sobre la causación, reconocimiento y pago de auxilios monetarios, auxilio de cesantías, auxilios de transporte, dotaciones, vacaciones, licencias de cualquier tipo, incapacidades, eventuales reclamaciones sobre coexistencia, concurrencia, continuidad y unidad de contratos, eventuales litigios por indemnización moratoria, sobre el reconocimiento y la aplicación de los beneficios contenidos en cualquier contrato

*colectivo de trabajo, así como eventuales diferencias sobre descuentos realizados dentro del contrato de trabajo que unió a las partes, así como la modalidad del contrato de trabajo o la jornada laboral aplicable”
(...)*

*Por virtud del presente acuerdo el TRABAJADOR declara a la Sociedad BRINSA S.A. a PAZ Y SALVO por todo concepto de eventuales reclamaciones que se pudieren llegar a derivar del contrato de trabajo que el TRABAJADOR ejecutó a favor del EMPLEADOR, en los términos referidos en los apartes anteriores del presente acuerdo transaccional.
(...)*

Las partes reconocen y aceptan que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, por lo que le dan el valor de transacción en los términos del artículo 2469 y siguientes Código Civil y conforme al artículo 15 del C.S.T...” (Subraya la Sala).

Así las cosas, debe decir la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez de primera instancia, pues como puede observarse del contenido del acuerdo transaccional, las partes sí incluyeron en ese documento las acreencias relacionadas con las bonificaciones salariales, así como su incidencia salarial, y, por ende, tales conceptos fueron transados con la suma dineraria que la demandada pagó al actor en atención a la suscripción de dicho acuerdo.

Por tanto, al haber hecho parte de la referida transacción las bonificaciones salariales que el demandante reclama mediante este proceso ordinario laboral, no queda otro camino que confirmar en todas sus partes la decisión del a quo, máxime cuando se reitera, la parte demandante no discute en su recurso que dicha acreencia corresponde a un derecho incierto y discutible, y por tanto, era objeto de transacción, como bien lo disponen las normas antes mencionadas.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, pues solo a ese aspecto se limitó dicho recurso.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 365 del CGP; como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de GILBERTO MARTÍNEZ SIERRA contra BRINSA S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria